

Bogotá D.C., 20 de abril de 2026

Doctor

**FELIPE DIAZ**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

La Ciudad

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se adoptan medidas regulatorias sobre la actividad mayorista de provisión de redes de acceso local para FTTH”**

---

Respetado doctor Diaz,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 33 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se adoptan medidas regulatorias sobre la actividad mayoristas de provisión de redes de acceso local para FTTH”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

### **1. Comentarios respecto al artículo 1**

De conformidad con lo señalado en el documento soporte, la red de acceso FTTH activa se encuentra comprendida dentro del género de servicio portador, por lo cual resulta innecesario incluir de manera específica en el formato T.1.1. a los proveedores de dicho servicio como sujetos obligados, en la medida en que estos ya se encuentran cubiertos por dicha categoría generando así una duplicidad regulatoria. En efecto, el propio documento señala que:

*“A partir de la anterior descripción de las características técnicas del servicio portador, es posible identificar que una red de acceso FTTH, que es una manifestación del servicio de conectividad mayorista local y que será caracterizada en la sección 2.3, opera sobre la capa física antes descrita: la fibra óptica es, por definición, uno de los medios de transmisión que constituyen dicha capa, sobre la cual se gestionan parámetros como la tasa de bits, la modulación de la señal luminosa, la multiplexación por división de longitud de onda (WDM) y la sincronización de los equipos activos en la red de distribución óptica. En este segmento de red, las funciones de la capa de enlace de datos organizan y*

*entregan tramas confiables entre la unidad de red óptica en el hogar del usuario (ONT) y el terminal de línea óptica en la cabecera de red (OLT), mientras que la capa de red gestiona el direccionamiento y el encaminamiento del tráfico hacia la red de transporte de mayor jerarquía. En suma, una red de acceso FTTH activa opera íntegramente en las capas 1 a 3 del modelo OSI, es decir, exactamente en las capas inferiores que la Recomendación UIT-T I.210 establece como el ámbito en que se encuentra definido el servicio portador”*

En ese sentido, sugerimos respetuosamente la eliminación de dicha inclusión, con el fin de evitar duplicidades e ineficiencias regulatorias.

## **2. Comentarios respecto al artículo 2**

Es preciso señalar que la información relativa al número de hogares conectados en virtud de las relaciones contractuales no se encuentra en cabeza del PRST arrendador. Lo anterior obedece a que dicha información depende exclusivamente del PRST arrendatario, quien es responsable de la relación directa con el usuario final, así como de la autorización de la activación, gestión y conexión efectiva de los hogares.

En ese sentido, la exigencia de reporte de dicha información al PRST propietario de la fibra óptica impone una carga respecto de información de la cual no dispone. Por lo tanto, sugerimos respetuosamente la eliminación del artículo.

## **3. Comentarios respecto al artículo 3**

En relación con el párrafo segundo del artículo 4.1.7.6, “Desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos”, advertimos que la introducción de una medida regulatoria de carácter asimétrico en favor de los ISP es susceptible de generar un crecimiento injustificado de la cartera a cargo del PRST que provee el acceso al servicio de capacidad mayorista.

En efecto, conforme a dicha disposición, ante una situación de morosidad, el PRST que brinda el acceso únicamente estaría habilitado para suspender la generación de nuevas órdenes de servicio, altas o instalaciones, y para proceder a la desconexión exclusiva de los hogares asociados a la facturación impaga. Esta restricción implica, en la práctica, el traslado del riesgo de la mora al proveedor de acceso mayorista, cuando dicho riesgo debe ser asumido directamente por el ISP que presta el servicio FTTH.

Adicionalmente, el PRST que provee el acceso no cuenta con información granular, suficiente ni oportuna sobre el estado de cartera de los clientes finales del ISP, lo que le impide identificar con precisión los hogares efectivamente morosos. En tal sentido, la medida resulta ineficaz y de compleja implementación operativa, al pretender que el proveedor mayorista ejecute acciones de

desconexión sin disponer de los insumos informativos necesarios para hacerlo de manera adecuada.

Lo anterior resulta improcedente, en la medida en que la relación contractual con los usuarios finales, quienes ostentan la calidad de obligados al pago del servicio, se configura exclusivamente entre estos y los ISP. En consecuencia, el incumplimiento en los pagos no puede ni debe ser asumido, en ningún caso, por el proveedor mayorista.

Como se señala en el capítulo 8.2.2 del documento soporte, el relacionamiento entre agentes para la provisión del servicio de conectividad mayorista local se materializa, en la práctica, a través de vínculos contractuales entre el proveedor de infraestructura y los PRST demandantes.

En ese contexto, y ante la ausencia de fallas de mercado acreditadas por la CRC, no se justifica la intervención regulatoria propuesta, en la medida en que dichas relaciones ya se encuentran reguladas mediante contratos que contemplan mecanismos para la gestión de riesgos, tales como el impago, así como las cláusulas de terminación, garantías y demás instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Adicionalmente, se trata de un servicio que se enmarca en la categoría del servicio portador, en concordancia con los principios regulatorios vigentes.

De igual forma, no se evidencia una justificación jurídica para establecer un tratamiento regulatorio diferenciado entre las relaciones de interconexión y las de acceso. En ese sentido, sugerimos respetuosamente la eliminación de la disposición propuesta.

#### **4. Comentarios respecto al artículo 4**

Por otra parte, la propuesta de modificación del artículo 4.1.7.7. para delimitar la responsabilidad de garantías en relaciones que comprendan negocios de infraestructura FTTH por regla general al propietario o administrador de la infraestructura es desproporcionada en las obligaciones de una y otra parte. Si bien las condiciones económicas de uno y otro puede que no sean siempre similares, es problemático dejar abierta la posibilidad de que el arrendatario se niegue en todos los escenarios a participar de la constitución de garantías amparándose en esta disposición porque al final dependerá de un pacto de garantías recíprocas (lo cual, en condiciones normales, va a persistir en una negativa).

En línea con lo señalado previamente respecto de la ausencia de fallas de mercado y la naturaleza contractual de las relaciones entre los agentes, observamos que el segundo inciso del párrafo establece que la obligación de constituir garantías recaería sobre el propietario o administrador de la infraestructura, o sobre quien funge como otorgante del acceso, y no sobre el operador demandante del mismo.

Esta aproximación invierte la lógica natural de asignación de riesgos entre las partes, en la medida en que impone al proveedor mayorista una carga que no le corresponde, pese a ser quien ha desplegado la red, asumido los costos de inversión y puesto la infraestructura a disposición del tercero. En consecuencia, sugerimos la eliminación de la disposición.

## **5. Comentarios respecto al artículo 5**

Insistimos en que incluso para la obligación de reporte de mapas de red, ya se han hecho comentarios previos en el sentido de que tanto la información relativa a la capacidad que tiene cada operador en ciertas zonas del país, así como su presencia en materia de infraestructura deberían tratarse con especial cuidado, en cuanto su divulgación para evitar riesgos de seguridad a la infraestructura. Precisamente, mucho de lo que le otorga valor de negocio a un gremio como el de las Telecomunicaciones ha sido la constante búsqueda de zonas y negocios potenciales que permitan a su vez, el crecimiento del gremio; garantizando en aquellas nuevas plazas precios y servicios competitivos en las zonas que derivadas de esta búsqueda les terminen resultando de interés.

Adicionalmente, la medida genera efectos contrarios a los objetivos que la propia CRC declara perseguir, en tanto su ámbito de aplicación se extiende a todos los proveedores que, a cualquier título, ejerzan derechos sobre redes mayoristas, sin distinción de tamaño, participación de mercado o posición competitiva. Esta aproximación desconoce el principio de proporcionalidad y la obligación de evaluar medidas diferenciadas conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, al imponer cargas equivalentes a operadores con condiciones de mercado sustancialmente distintas

En cuanto a la obligación de insertar en la página de inicio del sitio web un botón enlazado a la plataforma de la CRC, se observa que esta medida excede el ámbito de las facultades regulatorias en materia de información, en la medida en que no constituye una carga de reporte ante el regulador, sino una imposición sobre el diseño y contenido de la comunicación digital del proveedor. En efecto, se obliga a destinar un espacio de su presencia en internet a la promoción de una plataforma institucional que puede contener información que el propio proveedor considera reservada.

## **6. Comentarios respecto al artículo 6**

La pretensión de aplicar retroactivamente las disposiciones del proyecto a contratos vigentes resulta jurídicamente problemática, en la medida en que el principio de irretroactividad de las normas, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, protege las situaciones jurídicas consolidadas bajo el régimen vigente al momento de su celebración. En ese sentido, los contratos de acceso mayorista FTTH fueron celebrados conforme al marco normativo aplicable en su momento, por lo que la imposición de obligaciones mediante un acto administrativo respecto de un régimen cuya aplicabilidad no estaba prevista vulnera la confianza legítima de los proveedores

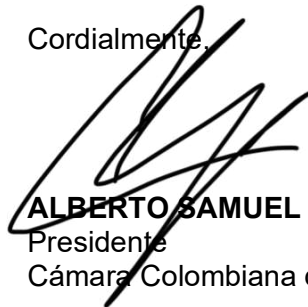
en la estabilidad de las condiciones regulatorias bajo las cuales adoptaron sus decisiones contractuales y de inversión.

Finalmente, el artículo establece el 30 de octubre de 2026 como fecha límite para la remisión de los contratos vigentes. Dependiendo de la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial, dicho plazo podría resultar de apenas semanas o pocos meses, lo que lo hace manifiestamente insuficiente para dar cumplimiento a la obligación. En consecuencia, sugerimos la eliminación de la disposición propuesta.

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALBERTO SAMUEL YOHAI', is written over the typed name and title.

**ALBERTO SAMUEL YOHAI**

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT